

d) Facilitar cuantos datos, fotografías y documentación se precisen para la confección de la ficha personal y carnés profesionales.

Art. 24. Los alumnos tienen derecho a:

a) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas propias del curso a que pertenecen.

b) Ser provistos por la Secretaría General de la oportuna documentación acreditativa.

c) Exponer al Director del Centro cualquier queja, sugerencia o reclamación relacionada con la Escuela.

d) Recibir al terminar el curso los correspondientes diplomas o títulos.

e) Elegir sus delegados de curso, que serán los encargados de elevar al Consejo Rector, a la Dirección de la Escuela, a los Jefes de Departamento y a los Profesores, propuestas de racionalización de horario, fechas de exámenes, prácticas, viajes de estudio y en general cuantas iniciativas o sugerencias puedan redundar en un mejor aprovechamiento del curso.

La representación será de dos delegados por cada curso y uno más por cada 50 alumnos. Si el curso estuviera dividido en dos o más grupos, se elegirán, al menos, dos representantes por cada grupo.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario

Art. 25. El régimen general disciplinario de la Administración Civil del Estado será de aplicación a todo el personal de la Escuela, profesorado, alumnos, personal administrativo y personal no docente que tenga la condición de funcionario público en activo.

Art. 26. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los Profesores que incumplieren sus obligaciones como tales podrán ser amonestados por el Director, pudiendo éste interesar informe del Jefe de la Sección Docente. En caso de incumplimiento grave o reiterado de dichos deberes, el Director, oída la Junta Permanente y el propio interesado, podrá proponer al Director general el cese del Profesor. Antes de acordar en su caso el cese, el Director recabará el parecer del Consejo Rector, quien, a su vez, dará audiencia al interesado.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el incumplimiento de las obligaciones estrictamente académicas de los alumnos y particularmente la impuntualidad repetida, las faltas de asistencia injustificadas, las irregularidades en el transcurso de las pruebas de calificación y la asunción de personalidad ajena en la realización de aquéllas, se sancionarán según su gravedad, con amonestación, pérdida de hasta tres puntos en una asignatura, suspenso en la misma, pérdida de hasta tres puntos en la calificación media del curso o incluso con la pérdida del mismo.

La amonestación podrá ser efectuada por un Profesor, por el Jefe de la Sección Docente o por el Director de la Escuela, según las circunstancias del hecho que determinen tal medida. Las sanciones que agotan sus efectos en una asignatura concreta competen al Profesor de la misma; las que se refieren a la calificación media del curso serán acordadas por la Junta Permanente, a instancia de cualquiera de sus miembros. La pérdida del curso deberá ser propuesta por el Director de la Escuela al Director general, oída la Junta Permanente o el Pleno del Claustro, según las circunstancias concurrentes, debiendo darse audiencia en todo caso al alumno.

CAPITULO XII

De los cursos

Art. 28. Los cursos que se celebren podrán ser de formación básica para funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de que se trate, ajustándose a lo previsto en las normas de convocatoria; de promoción y preparación para puestos de mando; de especialización para otros puestos de trabajo determinados y de actualización.

Art. 29. Los cursos de formación básica teórico-prácticos para los funcionarios que accedan a los Cuerpos Penitenciarios tendrán al menos la siguiente duración:

- Para el Cuerpo Técnico, tres meses.
- Para los Cuerpos Facultativos, dos meses.
- Para los Cuerpos Especial y de Ayudantes, cinco meses.

Los restantes cursos tendrán la duración que fije el Consejo Rector. En cualquier caso, si son de promoción y preparación nunca podrán ser de duración inferior a dos meses, ni inferiores a un mes si se tratase de cursos de especialización y actualización.

En circunstancias excepcionales, si necesidades del servicio lo aconsejaren, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá reducir la duración de los cursos, dando cuenta de las causas de tal decisión al Consejo Rector.

CAPITULO XIII

De las calificaciones

Art. 30. A propuesta del Director de la Escuela, con aprobación del Consejo Rector, en la programación de cada curso, se podrá distinguir entre asignaturas fundamentales y complementarias. En todo caso, las primeras se calificarán cada una con una puntuación de cero a 10, considerándose aprobadas

a partir de cinco puntos. La calificación inferior a tres puntos en más de una de dichas materias fundamentales conllevará la pérdida del curso.

Las asignaturas complementarias serán objeto de una puntuación media y conjunta, con el mismo baremo expresado de cero a 10 y tal resultado global se sumará a los obtenidos en las disciplinas fundamentales sin que, en ningún caso, pueda superar el 20 por 100 de la puntuación máxima alcanzable con la suma de éstas. En caso de igualdad de puntuaciones el orden de prelación final se establecerá acudiendo a la mejor puntuación obtenida en los ejercicios de oposición y, subsidiaria y sucesivamente, en las asignaturas fundamentales del curso y a la mejor titulación académica.

Art. 31. Cuando, como sucede en los cursos selectivos para el ingreso en un Cuerpo, hayan de conjugarse para la calificación final las obtenidas en la oposición y en el curso de la Escuela, si la duración de éste fuera superior a dos meses, el valor relativo de una y otra calificación, que estarán comprendidos entre cinco y 10 puntos, será el mismo, hallándose la media global de ambas. Cuando la duración del curso de la Escuela no supere los dos meses, el Consejo Rector decidirá, dentro de su función referida al plan general de actividades de la Escuela, el valor relativo de una y otra calificación. Atenderá para ello tanto al presumible grado de exigencia y preparación de la oposición o concurso-oposición, como a la duración y contenido del curso.

CAPITULO XIV

De la «Revista de Estudios Penitenciarios» y otras actividades

Art. 32. La «Revista de Estudios Penitenciarios» constituye el principal medio de expresión de la actividad doctrinal de la Escuela, sin perjuicio de fomentar y acoger la investigación penitenciaria desarrollada fuera de la misma. Atenderá también a la información de interés para el Centro o para la Dirección General.

Art. 33. Será Director de la Revista el Director de la Escuela, que presidirá el Consejo de Redacción, del que formarán parte como Vocales el Director de la Revista «Cuadernos de Política Criminal», el Jefe de la Sección Docente, el Secretario general del Centro y otras cuatro personas designadas libremente por el Director general, entre quienes lo merezcan por sus conocimientos y prestigio.

Al Consejo de Redacción corresponde trazar las directrices de la Revista y programar sus diferentes números, seleccionando las colaboraciones, la información y su restante contenido, a salvo siempre de las decisiones del Director general.

Art. 34. La Escuela mantendrá con los Establecimientos Penitenciarios, Asociaciones y Sindicatos Profesionales, el contacto preciso para el intercambio de información, puntos de vista y sugerencias que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades del Centro, faciliten un conocimiento mutuo o redunden en beneficio de la misión encomendada a Instituciones Penitenciarias.

La Escuela de Estudios Penitenciarios podrá organizar ciclos de conferencias sobre materias de actualidad e interés penitenciario.

Igualmente, la Escuela podrá suscribir los convenios con Entidades y personas destacadas en el ámbito cultural, y particularmente con los Institutos de Criminología, procurando la mayor difusión de sus actividades.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28826

ORDEN de 26 de octubre de 1983 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1983, en relación con la Contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre Contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5

del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos, conjuntamente, a partir del día 20.

3. *Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.*

3.1 Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2 Asimismo, el día 31 las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1984.

3.3 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. *Previsiones sobre cantidades a justificar.*

Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1984 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1983.

5. *Expedición y tramitación de documentos contables.*

5.1 *En las Ordenaciones de Pagos:*

5.1.1 Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta el 15 de enero de 1984, con aplicación al ejercicio de 1983, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2 Los documentos «O», «P», «OP», por obligaciones pendientes de 1983, continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1983 hasta el 31 de enero de 1984, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P», a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1984, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior del Presupuesto de 1983.

5.1.4 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1983, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1984, estamparán sobre los documentos, en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1983».

5.2 Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3, durante el periodo de ampliación habrán de reunir, en cada caso, las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1983.

b) Los «O», «P» y «OP», corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios, en general, que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1983.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor General de la Administración del Estado cuidarán, muy especialmente, el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP», expedidos durante el periodo de ampliación, se han efectuado antes del 1.º de enero de 1984, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. *Anulaciones de saldo, presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.*

6.1 Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1984 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de los Servicios de Informática de este Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2 Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1984, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de los

Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3 El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

7. *Relaciones nominales de acreedores.*

7.1 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículo y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General del Tesoro) antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2 La Ordenación General de Pagos de Defensa, confeccionará, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General del Tesoro) antes del 15 de mayo siguiente.

7.3 Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. *Residuos de Presupuestos cerrados.*

8.1 Las Ordenaciones de Pagos dispondrán, automáticamente, en 1 de mayo de 1984, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 30 de abril y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2 Los mandamientos expedidos a partir de 1 de mayo de 1984 por obligaciones pendientes de pago en 30 de abril, y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Residuos de Presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Residuos de Presupuestos cerrados», y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número con que figuren en la misma.

9. *Vigencia de los mandamientos de pagos.*

9.1 Los mandamientos expedidos en su día, con imputación al ejercicio de 1983, que no hayan sido satisfechos en 30 de abril de 1984, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos, que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1983», que permita distinguirlas claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1984.

9.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentran pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso; solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

10. *Cuenta de libramientos a pagar.*

10.1 Los saldos de las Agrupaciones «De Secciones Adicionales» y «De residuos de Presupuestos cerrados», de la tercera parte, «Libramientos a pagar», de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1983 y con el siguiente detalle:

Primera relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación. Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación. Libramientos procedentes de las extinguidas Ordenaciones Generales de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del Presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubieran sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1983.
2. Mandamientos del ejercicio 1982.
3. Mandamientos del ejercicio 1981.
4. Mandamientos del ejercicio 1980.
5. Mandamientos del ejercicio 1979 y anteriores no incurso en prescripción.
6. Mandamientos incurso en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos de «Residuos de Presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos, en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente, al período de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 27 de enero de 1982, conjunta, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2 Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De Presupuestos corriente» no tendrán que justificarse, ya que, con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la Circular de la Intervención General de la Administración del Estado, de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al Presupuesto en vigor a 31 de diciembre, se traslada a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3 Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del Presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1984, y con el siguiente detalle:

Primera relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle; por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Al final de la primera relación se hará un resumen por secciones, en que se detalle únicamente el número de cada sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4 De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores, se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirá a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

11. Incorporaciones de crédito.

11.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1983, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1984, con aplicación al Presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda el día 10 de enero de 1984.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1984, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1984, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4 Los productos de las ventas de bienes, corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1983, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1984, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

12. Operaciones de gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio.

12.1 Las normas contenidas en los números anteriores no serán de aplicación a las operaciones derivadas de la gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio, que se regirán por lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Se exceptúa lo establecido en el párrafo número 3 de aplicación generalizada a todos los casos.

12.2 Las cuentas de gastos públicos por los créditos habilitados por la citada Ley se cerrarán en 31 de diciembre de 1983. Los saldos que presenten las distintas fases de gasto (créditos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones) en las mencionadas cuentas servirán de base para abrir las cuentas correspondientes al mes de enero de 1984, en que se continuará la gestión de tales créditos, al amparo de la autorización de incorporación prevista en la Ley 3/1983 y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de julio de 1983.

12.3 Los mandamientos de pago expedidos en su momento con imputación al ejercicio de 1983 y no satisfechos al finalizar dicho año conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

12.4 Los saldos de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones independientes por los recibos de la ordenación de pagos civiles y de la ordenación de pagos de defensa, clasificando los libramientos en cada relación con arreglo a lo especificado en el párrafo segundo del número 10.1 de esta Orden.

12.5 Los saldos a 31 de diciembre de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, pasarán, en las cuentas de enero de 1984, a la columna «Pendiente de pago en 1 de enero», de la misma rúbrica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

28827 ORDEN de 26 de octubre 1983 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 19 de octubre de 1983 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una emisión de bonos, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de hasta 8.000 millones de pesetas.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del crédito oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 5.000 pesetas.

Tercero.—El período de suscripción abierta se iniciará el 20 de noviembre de 1983 y terminará el 5 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—El tipo de interés anual será del 14 por 100, devengándose por trimestres vencidos, excepto el primer cupón, que será pagadero a los seis meses del cierre de la emisión.

Quinto.—La amortización se efectuará en su totalidad al cumplirse el cuarto año desde el cierre de la suscripción abierta.

Sexto.—La comisión de intermediación podrá ser de hasta un máximo del 4 por 100.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización, calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Octavo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Jordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

28828 ORDEN de 3 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000